TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
MI-63/2019

RECURRENTE:
JAIME BONILLA VALDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA Y CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

Mexicali, Baja California, a seis de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito Magistrado responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso en que se actúa, de la manera siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, identificando el nombre y firma del accionante, domicilio ubicado en la ciudad sede de este Tribunal, además precisa el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos, agravios en los que se funda su acción.

b) Oportunidad. El libelo recursal fue incoado el tres de abril del año en curso, en contra del acuerdo IEEBC-CG-PA37-2019 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el que determinó otorgar el registro como candidato a la Gubernatura del Estado a Jaime Bonilla Valdez postulado por la Coalición, aprobado el treinta de marzo.

c) Interés y legitimación. El recurso de mérito fue promovido por el Jaime Bonilla Valdez, por propio derecho en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado, de quien se estima cuenta con interés y legitimación para combatir el referido dictamen, toda vez que aduce diversas violaciones a sus derechos.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

MEDIOS DE PRUEBA. La parte actora, ofrece dos documentales, consistentes en: 1) la constancia de los documentos y formatos presentados al momento del registro del suscrito como candidato a la Gubernatura de Baja California; y 2) las copias certificadas de los amparos indirectos 114/2019 (Ensenada), 131/2019 (Tecate), 367/2019 (Playas de Rosarito) mediante los cuales, esos tres ayuntamientos de Baja California, reclaman las ilegales notificaciones que supuestamente se les hicieron del Dictamen o Proyecto de Reformas a la Constitución local de esta entidad, para que en el término de treinta días emitieran su opinión al Congreso del Estado, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

TRÁMITE. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que las autoridades señaladas como responsable, realizaron los actos y diligencias necesarias para el trámite de este medio de impugnación, tal como se acordó en los proveídos de ocho y quince de abril de la presente anualidad.

TERCERO INTERESADO. Durante la tramitación prevista en el artículo 289, en relación con el diverso 290, ambos de la Ley Electoral, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, comparecieron como terceros interesados, arguyendo manifestaciones contrarias a la pretensión del actor, con la finalidad de que se confirme el acuerdo, así como lo establecido en el Decreto 112.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 281, 2, fracción I, 283, 288, 290, 297, fracción I, y 327 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene al recurrente señalando **domicilio para oír y recibir notificaciones**, así como a las personas autorizadas para tales efectos de conformidad con lo establecido en el artículo 288, fracción I de la Ley en cita.

SEGUNDO. Se **admite** el recurso de Inconformidad al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295, y 297, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Se admiten las **pruebas** ofrecidas por la recurrente, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, se **reserva** su valoración al momento procesal oportuno.

CUARTO. Se **tiene a** los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, compareciendo como **terceros interesados.**

QUINTO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V y VI, de la Ley Electoral local; 14, fracción V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; en consecuencia se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estrados, publíquese por **lista** y en el **sitio oficial de internet** de este Tribunal de conformidad con los artículos 302 fracciones II, de la Ley Electoral del Estado, 63, 64, 66, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción **Leobardo Loaiza Cervantes,** ante la Secretaria General de Acuerdos, **Alma Jesús Manríquez Castro** quien autoriza y da fe.